

NUEVAS APORTACIONES PARA EL ESTUDIO DE LA CIENCIA Y LA PRÁCTICA JURÍDICAS NOVOHISPANAS DEL SIGLO XVIII*

CARLOS TORMO CAMALLONGA **

Resumen: La realidad jurídica de la Nueva España no deja de ser la propia de la monarquía hispana con las particularidades indias, y después criollas, que se tolerasen y mantuviesen vigentes, tal y como sucedía en cualquier otro territorio de la Monarquía, por poner un ejemplo, con sus comunidades sarracenas y sus particulares costumbres. Para la traslación del organigrama institucional y jurídico peninsular a los nuevos territorios ultramarinos, fue fundamental el papel del abogado, con su formación eminentemente universitaria y, por lo tanto, en el Derecho común propio de la recepción romano-canonista. Si bien las pretensiones del monarca no serán exactamente las mismas que las de la Academia, están lejos de ser tan diferentes como en ocasiones se ha querido ver; en nuestro caso, además, parece ser que con una mayor condescendencia para con los letrados.

Palabras clave: Derecho romano-canónico, Derechos teórico y práctico, Real Audiencia, letrados, Universidad.

Abstract: Nueva España legal situation is, in essence, the same as other territories in the Hispanic monarchy, with Indian and Creole characteristics, tolerated and in force as, for example, Saracen particular customs in the Peninsula. Lawyer's role was fundamental for the translation of the institutional structure and legal organization to new overseas territories. The *letrado* had a university classic training, in roman and canon common law, and in legal doctrine and jurisprudence. Although king's claims will not be exactly the same as the pretensions of the University, they are far from being as different as sometimes they seem to be; in our case, moreover, seems to be that with a higher condescension whit lawyers.

Keywords: Roman and canon law, theory and practice, Royal *Audiencia*, lawyers, University.

SUMARIO: I. BASES DE LA CIENCIA JURÍDICA EN INDIAS; II. TEORÍA Y PRÁCTICA; III. DEL EJERCICIO LETRADO DESDE EL (DES)CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS; IV. EL SENTIDO DEL CONTROL SOBRE EL ACCESO A LA PROFESIÓN; V. EPÍLOGO O DEL ASEQUIBLE RECIBIMIENTO; VI. BIBLIOGRAFÍA.

* Fecha de recepción: 6 de octubre de 2015.

Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2016.

** Profesor contratado doctor, Historia del Derecho y las Instituciones, Universitat de València-Estudi General. Correo electrónico: ctormo@uv.es.

I. BASES DE LA CIENCIA JURÍDICA EN INDIAS

El orden jurídico de las Indias será el de la monarquía española; un ordenamiento ensamblado en la tradición jurídica europea, desde las referencias romano-canónicas en sus orígenes justineaneos, al que se añadirán las particularidades indígenas que no cuestionaran las nuevas autoridades ni su orden religioso. Todo ello gracias a la traslación a los territorios descubiertos de un modelo institucional que, en el momento de la conquista, ya se encontraba perfectamente definido en su estructura básica, fundado en un esquema jurídico que se mantendrá vigente durante los siguientes siglos y que, como en la Península, terminará viviéndose cual tradición e inercia. Hablamos de una estructura jurídico-institucional que se mostrará ajena, en esencia, a las nuevas doctrinas que se estaban gestando allende sus fronteras, como ajena a las transformaciones que se estaban operando en una organización sociopolítica, que no tendría más funciones que la de mantener una estructura de poderes absoluta desde su fundamento unipersonal. Si acaso, para consolidarlo, lo que pasaba por incrementarlo. Es el escenario hispano en general.

Desde este punto de partida básico, dentro de la monarquía hispana podrían convivir discernimientos jurídicos relativamente diversos, partiendo del respeto, insistimos, al paradigma cristiano como origen y fundamento. Unas percepciones que permitían subsistemas normativos particularizados para según qué territorios, con sus textos y prácticas, pero que, a la postre, no iban a ser muy diferentes. Para la Nueva España estaríamos hablando de un derecho dentro de su matriz, el indiano, como ordenamiento singular dentro del castellano, siendo ambos –el novohispano y el indiano– especiales por el legalismo en su individualidad, y cuyas peculiaridades se circunscribirán, sobre todo, al ámbito jurídico público. Y así, desde las primeras ordenanzas para las audiencias de Santo Domingo, México o Guadalajara, existe la voluntad de reconocer esa singularidad, fijando una prelación particular para sus normas, lo que se irá confirmando por disposiciones posteriores, y se insertará en la *Recopilación de Indias* de 1680. Eso sí, esta prelación no resulta más que una adaptación de la castellana fijada en Alcalá de Henares en 1348.

El Derecho legal –también gubernativo– específicamente indiano se situará en la cúspide, con preferencia a la ley castellana, dadas las peculiaridades evidentes de Indias, que requieren de un tratamiento propio, especialmente casuístico¹. Una realidad que, por no venir prevista en los supuestos conceptuales ni normativos que habían engendrado el Derecho europeo, requeriría de su especificidad, prevaleciendo en su interpretación la tópica sobre el sistema. Era una aplicabilidad inmediata para la que, si era necesario, se permitía un

¹ *Recopilación de Leyes de Indias*, 2, 1, 1 y 2, y 2, 2, 13. Hasta 1614, en que se exigió despacho por el Consejo de Indias, toda norma castellana entraba automáticamente en vigor en Indias desde su misma publicación. En ningún momento hubo cuestionamiento al respecto. En *Recopilación de Indias* 2, 1, 2, se fijaba «Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias». Véase BERNAL, B., «El Derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 10 (1998), pp. 89-105.

cierto desapego hacia los textos clásicos, desde la atención al axioma *odia restringi*². La pretensión, pues, no era tanto la abstracción conceptual, la formulación de teorías genéricas, ni mucho menos universales, de las que ya se disponía, como la de ofrecer soluciones a casos *sui generis*. Sería el triunfo del utilitarismo pragmático frente a la formulación dogmática y más escolástica de la teoría que venía desarrollándose en Europa desde la Baja Edad Media, y que había impregnado los códigos castellanos.

En este sentido, no creemos que la especificidad de la costumbre, indígena en un primer momento y después también criolla, pudiera ir más allá de lo que representaría en cualquier otro territorio. Por lo mismo, y en sede judicial, las particularidades forenses de las audiencias de México y Guadalajara tampoco dejarían de ser circunstanciales, como lo eran en cualquier otro tribunal de la Monarquía. Aunque también es cierto que en algunas ocasiones aquel derecho particular o municipal, criollo o indígena, siempre supeditado a la ley indiana, disputaría con la ley castellana el segundo puesto dentro de la jerarquía normativa³.

En cuanto a la literatura jurídica, poco habría que añadir a su supuesto y completo extrañamiento del sistema jurídico, que no le concedía autoridad normativa alguna. Eso sí, se le abrían las puertas, como también en la Península, a su creación y circulación, enseñanza y aprendizaje⁴. La *iusprudentia*, en su clásica acepción, no creaba estado jurídico, no formaba parte del ordenamiento jurídico, ni castellano ni indiano, pero se reconocía la oportunidad de su estudio para la más íntegra preparación de los futuros letrados. Le quedaba, pues, el camino abierto a la justicia de los tribunales. Y si nos preguntamos por una producción jurisprudencial propia y autónoma frente a Castilla, hecha por indianos y especialmente para las Indias, partiendo de la referida integración indiana en el sistema castellano, y de una creación esencialmente centrada en la interpretación, no debe extrañarnos una negativa por respuesta. Así, un repaso a las librerías privadas y corporativas nos lo confirma. Ni qué decir de la realidad universitaria. Las referencias eran las mismas en ambos hemisferios, las obras y tratados manejados, los índices y prontuarios. Por todo ello, es preferible hablar no de una ciencia jurídica sobre las Indias, sino hispana y, si acaso, producida en Indias⁵.

Lo mismo cabe decir de las publicaciones de índole curial y forense. De menor reconocimiento científico, si es que se las otorgaba esta naturaleza, se trata de una producción

² BARRIENTOS GRANDÓN, J., «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.ºs 5 y 6 (1996-1997), pp. 373 y ss.

³ Cosa diferente sería la discutida vigencia en Indias de los derechos locales castellanos previstos en el *Ordenamiento de Alcalá*, fundamentalmente el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real*. Véase BERNAL, B., «El Derecho castellano dentro...», cit. pp. 99 y 104, y MENEGUS BORNEMANN, M., «La costumbre indígena en el Derecho indiano, 1529-1550», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 4 (1992), pp. 151-159.

⁴ Ley I, título xxviii del *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, edición de JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I. y M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Madrid, 1847.

⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., «Acerca de la recepción del *ius commune* en el derecho de Indias: notas sobre las opiniones de los juristas indianos», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 15 (2003), pp. 447-523. BARRIENTOS GRANDÓN, J., *La cultura jurídica en la Nueva España*, México (UNAM), 1993.

especialmente relevante en el siglo XVIII, lo que se explica tanto por el agotamiento del discurso científico teórico como por otros motivos mucho más tangenciales. La siempre calificada como «pléyade de abogados» de este siglo y el siguiente permitirá, sin obviar el beneficio económico de los autores, el éxito de unas obras dirigidas a orientar en el oficio. Tampoco podemos hablar en este punto de una producción propia y diferenciada para Indias; su praxis era la misma que la castellana, más allá de alusiones a la planta o a los usos forenses propios de cada sede.

La Península y las Indias conformaban, en definitiva, un espacio común de intercambio jurídico, científico y forense, causa y consecuencia también –y esto lo queremos resaltar– de una misma comunidad universitaria. Se compartían manuales, catedráticos y escolares, gracias a un rico y fluido trasiego literario entre América y Europa, posible, en parte, por la rápida implantación de la imprenta en aquel continente. De manera que todo esto permitió, y cabe destacarlo, no solamente un trasplante ideológico del viejo al Nuevo Mundo, sino, y desde el primer momento, una verdadera reciprocidad dentro de una misma comunidad letrada⁶. Sin perder de vista que, con el tiempo, y para el siglo XVIII, ni siquiera podemos hablar de una ciencia jurídica propiamente hispana que no fuera la heredada de los siglos anteriores⁷.

También es cierto que no todo es exclusivamente continuismo; se asiste a un cierto movimiento revisionista, incluso contestatario, frente a la realidad del *mos italicus* tardío. Un movimiento renovador, por ilustrado si se quiere, que mostrará una cierta iniciativa de cambio con el tenue y siempre cuestionado respaldo de la nueva administración, que finalmente fracasará en sus propósitos reformistas, como vemos con la escasa operatividad de las reformas universitarias. Por ese «descuido» institucional, y también por otras razones, los escasos intentos de modernización de los estudios en la Universidad de México tampoco llegaron a buen puerto. Porque, y por extensión, cuando hablamos de las reformas en Nueva España, debemos tener bien presente que no fueron tanto judiciales como gubernativas, económicas y fiscales, fruto de una política transformadora, cuestionada en todo caso en sus últimos fines, que no afectaban a la justicia, ni en su aspecto procesal ni orgánico, más allá de la fuerte *peninsularización* en la designación de las altas magistraturas.

Nos encontramos en ese tiempo que bien podemos incluir e interpretar desde esa suerte de transitoriedad a la que Paolo Grossi se refiere cuando habla del orden jurídico

⁶ Como botón de muestra, puede verse GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *Fray Alonso de la Veracruz, contra las reformas tridentinas: el Compendium privilegiorum pro novo orbe indico, Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México (UNAM), 2014, pp. 77-110. Para un enfoque más generalista, véase la anterior referencia de BARRIENTOS GRANDÓN.

⁷ PESET REIG, M., *Gregorio Mayans y Siscar, Epistolario IV, Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, Valencia, 1975, estudio preliminar, pp. IX-XCVIII; y *Gregorio Mayans y Siscar. Epistolario XXIII, Mayans y Nebot/2 (1742-1744). Teórica humanística y práctica en el foro*, Valencia, 2008, estudio preliminar, pp. 7-26. VALLEJO, J., «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid (Marcial Pons), 2002, pp. 423-484.

post medieval, en su desenlace final de la modernidad contemporánea⁸. Por lo tanto, y hasta la asunción del liberalismo legalista, poco podremos decir de la jurisprudencia y de la práctica forense novohispana y española en general, más allá de su estancamiento y de la frustración en sus intentos de renovación.

II. TEORÍA Y PRÁCTICA

Los graduados juristas novohispanos fueron en su mayor parte estudiantes de Cánones, que no de Leyes, lo que será consecuencia, ahora sí, de una realidad institucional sustancialmente diferente a la peninsular, dada la función que a la Iglesia se le había asignado desde el primer momento de la conquista, como colonizadora y administradora del Nuevo Mundo. Porque en sede judicial, por ejemplo, resultaba irrelevante que la formación del estudiante-letrado fuera en una u otra facultad⁹. Así lo fue durante siglos. Cosa distinta será la promoción y el éxito que se pretendiera fuera del foro, en donde en Nueva España sí podemos hablar de una preferencia canonista, en tanto que la administración eclesiástica lo priorizaba frente a Leyes.

El abogado y, por extensión, todo letrado, era una pieza fundamental en la organización del estado moderno. En Indias será un eslabón importante de ese engranaje que le trasladará el modelo administrativo-jurisdiccional europeo y, en concreto, el dominio castellano. Ya hemos dicho que no hay variación en su formación y cometidos a ambos lados del Atlántico, por mucho que la realidad social fuera diferente. Con un entramado judicial y burocrático planificado desde la Corte, el letrado indiano servirá a las órdenes de la administración real que se asentará en el nuevo territorio y, por el gran poder de la Iglesia, también a su administración eclesiástica. Es esta una administración que, además de su espacio propio y exclusivo, asumirá funciones que en la Península quedaban reservadas a la administración o jurisdicción civil. Y todo ello además de los servicios a las causas e intereses de los particulares. El abogado novohispano, no será, pues, más que un sujeto delegado para una causa; legitimará el sistema y contribuirá destacadamente a mantenerlo, con su papel de intermediario entre dos esferas. Por una parte, es el receptor de un Derecho ya formulado, de una legislación y de las doctrinas teóricas que lo legitiman; por otra, y como sujeto más activo, redirigirá su bagaje formativo y profesional hacia su verdadero cometido funcional,

⁸ GROSSI, P., *El orden jurídico medieval* (pról. Fco. Tomás y Valiente), Madrid (Marcial Pons), 1996, p. 256.

⁹ A mediados del siglo XVIII, el obispo de Antequera pretende fundar una universidad en el colegio seminario de Oaxaca. El claustro de la de México se opone, entre tantos otros motivos, y en referencia en concreto a Cánones, argumentando que, a pesar de que estos estudios pudieran ser previsiblemente los más útiles, por el carácter eminentemente religioso de aquella institución, no deben aplicarse «para la administración de las almas, sino para los negocios forenses, que le es indecente a los clérigos, como dice la ley repetida [...], razón porque les está prohibido a los del orden sacro el ejercer el oficio de abogados». Véase Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), *Ramo Universidad*, Libros de Gobierno, vol. 55, fols. 51 y ss. Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

al servicio de todo el entramado público y privado entre aquellas corporaciones políticas y los intereses particulares.

En estas dos esferas, la primera fundamentalmente científica y académica, y la segunda más práctica y en su caso forense, tendremos que hablar, con todos sus matices, de un mismo estilo jurídico. Porque, y a pesar de lo que en muchas ocasiones se ha sostenido, habitualmente desde planteamientos demasiado simplistas, será evidente la conexión entre la formación científica y académica y el ejercicio profesional. Esa supuesta dicotomía entre la *teoría* y la *práctica* del Derecho, entre el *ius commune* y el *ius proprium* a la que tan reiteradamente se ha aludido a modo de contradicción, no lo era tanto. Al margen de los intentos de la monarquía hispana porque imperara el Derecho real tanto en las universidades como en los tribunales, el reiterado recurso en ambos ámbitos a los textos clásicos no venía a ser, en última instancia, más que un respaldo y legitimación de los derechos nacionales sancionados por el propio rey, en la medida en la que estos se habían empapado de aquellos. Nada más lejos, pues, que un posible enfrentamiento del monarca con el *ius commune*. Este, como razón o derecho natural, era el modelo a seguir, origen y referencia de cualquier norma particular; era la *auctoritas* de la que se revestía la *potestas*. Es la conexión, siquiera formal pero legitimadora, entre el monarca y los juristas. Además, las aulas universitarias estaban destinadas a ser uno de sus enlaces principales. Debemos relativizar, pues, la tan manida dicotomía entre lo que se entiende por *teoría* y por *práctica*. Lo iremos viendo en las siguientes páginas.

III. DEL EJERCICIO LETRADO DESDE EL (DES)CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS

En sede judicial partimos siempre del viejo axioma *iura novit curia*¹⁰. La legislación castellana al respecto era reiterada, aunque no tanto su teorización doctrinal ni su origen. Las sentencias del juez o tribunal, como delegados de un monarca supremo, se presentaban, en última instancia, como reveladas. Desde los más remotos tiempos, la justicia era considerada como un valor divino y, como tal, superior al mismo orden jurídico humano, circunstancial e incluso escrito. El juez se consideraba que era, como se seguía considerando en la Edad Moderna, el sacerdote de la justicia. Sobre semejante fundamentación, el que juzgaba no tenía por qué, incluso tenía prohibido, motivar su decisión, por tenerse por contraproducente

¹⁰ *Nueva Recopilación* 2, 16, 4. Y no es que esta proscripción afectara únicamente a los abogados, sino también a los jueces, delegados del monarca. Diferente era, sin embargo, lo que sucedía en la corona de Aragón. Véase, como referencia inicial con la bibliografía que contiene, TORMO CAMALLONGA, C., «La explicitación de la norma jurídica en el proceso civil del Antiguo Régimen», *Pensamientos Jurídicos y Palabras dedicados a Rafael Ballarín Hernández*, Valencia (Universitat de València), 2009, pp. 897-906; «L'Audiència de Barcelona i la pràctica jurídica catalana arran de la Nova Planta», *Pedralbes*, n.º 33 (2013), pp. 219-240; y «Una aproximació als *visso* i als *attento* en la sentència civil de la València foral», en prensa.

tanto para los intereses del rey como para la paz social¹¹. Sin embargo, el planteamiento de esta cuestión respecto al abogado era diferente, siendo oportuno distinguir las causas –llamémosles– mayores o más importantes, de las que no lo eran tanto.

En los pleitos especialmente relevantes por su cuantía, por el objeto de la disputa o por los sujetos intervinientes, que eran los menos, a los abogados sí se les concedía la posibilidad de *escribir en derecho*, una vez concluido el proceso y visto para sentencia. Les estaba permitido aportar los razonamientos jurídicos que pudiesen sustentar su defensa, con las disposiciones normativas oportunas, sin impedimento alguno para aducir no solo las leyes nacionales, sino también los textos clásicos y doctrinales, por mucho que desde el orden de prelación no mereciesen reconocimiento alguno¹². Estamos hablando de las *alegaciones jurídicas*, por lo general largas y vistosas, que el abogado presentaba ante la sala en vistas a un mayor convencimiento de los magistrados¹³. Si estos eran mayormente colegiales y procedentes de las cátedras universitarias, si eran grandes afectos al Derecho clásico y al discurso erudito o intelectual, entendemos que la caracterización jurídica de los informes que se les remitían deberían seguir similares cauces, haciendo uso de una metodología escolástica propia de los estudios generales. Una sistemática lógico-argumentativa que, en pleno Dieciocho, se basaba, fundamentalmente, y por partes iguales, en un texto civil o canónico, y en su explicación mediante el recurso a la literatura jurídica, estableciendo, en su caso, paralelismos con el derecho propio.

Así era en la cátedra universitaria, y también en el proceso. Por lo tanto, en estos informes los abogados buscarán acumular el máximo posible de citas legales y, sobre todo, y partiendo del *ius commune*, citas doctrinales, priorizando siempre las normas y los autores clásicos, puesto que, por su reconocimiento y prestigio, eran las referencias de mayor autoridad también para el derecho nacional¹⁴. Era el sempiterno recurso a la argumentación retórica propia del *mos italicus*, tardío y decadente en su tradición en estos momentos. Es decir, nula originalidad para ciencia y universidad, como tampoco para la praxis judicial. Así es como se ha visto desde la perspectiva del tiempo. Pero, sin duda, y esto es algo que creemos que no se ha destacado suficientemente, resultaba eficaz para las pretensiones de las

¹¹ Su legitimidad no era humana, y cualquier justificación no vendría sino a cuestionar la infalibilidad de un orden inmutable por natural. Este orden jurídico revelado que todo lo regía, y propio de la tradición jurídica europea, atravesaba los logros del Renacimiento y configuraba la estructura política, y no al contrario, como en ocasiones puede parecer. El derecho, pues, sustentaba el poder. Véase GARRIGA ACOSTA, C., «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Historia y derecho, historia del derecho*, año IV, n.º 16 (2004), pp. 13-44. TORMO CAMALLONGA, C., «La explicitación de la norma jurídica...», cit.

¹² *Nueva Recopilación* 2, 16, 4; y *Partidas* 3, 6, 7 y demás leyes de este título.

¹³ TORMO CAMALLONGA, C., «El fin del *ius commune*. Las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 71 (2001), pp. 473-500; «El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII», *Ius Fugit. Revista de estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, t. 10-11 (2001-2003), 1079-1131; y «El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII», *Saitabi*, n.º 50 (2000), pp.277-317.

¹⁴ Cosa diferente era la acumulación «abusiva» de citas, que tanto se criticó. MORA Y JARABA, P. DE, *Los errores del Derecho Civil y abusos de los jurisperitos*, Madrid, 1758.

partes, porque el peso de la inercia era fundamental en los formalismos curiales y también en sus contenidos. De lo contrario, otra hubiera sido la documentación archivística que ha llegado hasta nosotros –los famosos *porcones*–.

Así pues, si tenemos como sinceras las propuestas reformistas, nos debemos plantear hasta qué punto esta renovación era, no oportuna, que políticamente lo podía ser, sino sentida y jurídicamente necesaria, lo que tendríamos que especificar según para quién. Por una parte, no parece que se apostara decididamente por una reelaboración del Derecho substantivo español. No hace falta insistir aquí en la altura de miras de la ciencia jurídica hispana del momento ni en los intentos frustrados de codificación, como tampoco el monarca mostró en ningún momento una actitud decididamente resolutive. Por otra parte, y respecto a la práctica forense, no hay más que echar una ojeada al quehacer de la mayoría de los letrados. Y no nos referimos solo a los abogados prácticos sin más pretensiones, sino también a los de mayor relevancia científica, cuyo prestigio venía respaldado por una relevante producción teórica en la que –aquí sí– sí que parece que defendían con más tesón las leyes nacionales, así como una reforma jurídica y judicial en esa ya clásica crítica a un sistema visto como inseguro por arbitrario dentro de la confusión y el maremágnum normativo. Pues bien, ni unos ni otros se apartan en sus escritos procesales de la práctica más tradicional y secularmente asentada, de ese estilo tenido por viejo y denostado. Lo vemos en las alegaciones jurídicas de estos segundos abogados, más *ilustrados*, que seguían el estilo que ellos mismos tildaban de tradicional y anticuado, basado en la acumulación obsesiva de citas, con una presencia testimonial del derecho real¹⁵. Porque, si todo letrado que quisiera postularse en su carrera meritoria no podía más que secundar las pretensiones del monarca en la defensa de su Derecho, incluso preconizando reformas normativas y universitarias, no es menos cierto que en su práctica profesional privada se vería obligado a acatar las pautas marcadas, el estilo consolidado, desde tiempo atrás, en las diferentes instancias judiciales, atendiendo también a quienes las ocupaban. Solo así conseguiría el acierto en el resultado, o sea, el éxito ante su clientela y la comunidad letrada. Y aunque estas pautas tal vez no fueran muy acordes con las pretensiones de la administración real, sí lo eran con la formación universitaria de los magistrados y letrados.

¹⁵ Es el caso, por ejemplo, de José Berní y Catalá, furibundamente crítico y reformista en pro del Derecho nacional; de Tomás Manuel Fernández de Messa, eminentemente forense en sus publicaciones; o de José Nebot y Sanz, abogado pragmático en esencia; todos ellos conformistas y condescendientes en las alegaciones jurídicas con la más *rancia* tradición. TORMO CAMALLONGA, C., «Berní y Catalá, el derecho común y las universidades», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, n.º 3 (2000), pp. 279-316. Aunque no se aprecia diferencia destacable entre las alegaciones jurídicas de estos tres autores, tal vez sean las de José Nebot y Sanz las que menos derecho real aportan; son citas residuales, en la línea de las alegaciones del resto de abogados. Y si en las de Tomás Fernández de Messa se aprecia una mayor relevancia de estas citas, en las de Berní y Catalá su presencia ya es bastante más relevante; aun así, sin romper con el sistema establecido. En cualquier caso, las conclusiones obtenidas de las alegaciones jurídicas siempre deben ser acogidas con cautela dada su abundancia y la inexistencia de reglas fijas en su confección.

Cosa diferente era lo sucedido en los procesos considerados menores, en donde no tenían cabida estos informes, y en donde sí podemos hablar de una ausencia completa del Derecho substantivo, y de una defensa exclusivamente fáctica, basada en la demostración e interpretación de los hechos, hasta el punto de que no siempre era exigida la participación del letrado. Pero ni siquiera en estas causas podemos hablar de la recurrida disociación entre los derechos *teórico* y *práctico*, porque, en realidad, el Derecho se entendía en estos casos –también en los otros– como la justicia de los hechos. Es más, en estas causas podemos hablar de una verdadera ausencia de ese Derecho *teórico* en tanto que se evita toda cita de disposición jurídica. Eso sí, la metodología universitaria más clásica apenas serviría aquí al letrado, pues solo tendría que hacer valer sus conocimientos y habilidades forenses, la *práctica* en la interpretación fáctica, para confeccionar una convincente articulación de los hechos sometidos a juicio, lo que más apropiadamente se aprendía en las pasantías privadas, incluso en las academias. Pero la *teoría*, en cualquier caso, y como ahora, no podía faltar en la formación de todo abogado.

Eso sí, la ordenación del proceso, tanto en unos pleitos como en otros, quedaba fijada por las leyes patrias. Si acaso, con alguna particularidad, pero sin formulaciones doctrinales ni tecnicismos eruditos, pues era un tema menor. De hecho, la simpleza de esta práctica es la causa por la que el trabajo del abogado no siempre apareciera diferenciado del del procurador, que no necesitaba ser graduado en la universidad¹⁶. Y desde la caracterización de las sociedades castellana y novohispana como altamente pleiteantes, se entiende la gran relevancia que en el siglo XVIII tuvieron los autores y la literatura más práctica, con obras instrumentales, escritas al margen de las alturas académicas, y dirigidas indistintamente a jueces, abogados, procuradores y escribanos¹⁷.

Por todo ello, las relaciones entre el *ius commune* y el *ius proprium* en el contexto procesal de finales del Antiguo Régimen podrán venir marcadas por la nota de dualidad, o si se quiere dicotomía, pero no por la contradicción ni mucho menos confrontación. En el intento de acercar ambas orillas encontramos propuestas reformistas ilustradas sobre planes de estudios, textos, manuales y metodología, pero que, insistimos, no parten de la discrepancia de modelos. No hay más que acercarse a los manuales recomendados en las reformas universitarias carolinas; caso evidente es el de Vinnius¹⁸. Porque la enseñanza universitaria, tal y como estaba planteada, sí tenía su sentido ante los tribunales, al menos

¹⁶ GAYOL, V., *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 vols., México, 2007.

¹⁷ Estas obras instrumentales pueden ser, bien compendios de citas jurídicas, en donde hallar las disposiciones normativas y los comentarios de los autores sobre cualquier cuestión de Derecho objetivo que pudiera plantearse ante la administración de justicia, o bien tratados de Derecho estrictamente procesal o práctica forense. Entre los compendios podemos citar los de Gil de Castejón, Gerónimo de Zevallos, Agustín Barbosa o Lucio Ferraris; de los tratados forenses el más destacado fue, sin duda, la *Curia Philippica*, de Juan de Hevia Bolaños; BARRIENTOS GRANDÓN, J., *La cultura jurídica en la Nueva España...*, cit., pp. 245 y ss.

¹⁸ BECK VARELA, L., *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2013; véanse muy especialmente pp. 241-292.

en sus altas instancias. Que se coadyuvara a una justicia que se quería ágil y económica, sujeta a los designios políticos, ya es otra cosa; los objetivos de todos los implicados en estos ejercicios no tenían por qué ser idénticos. Y, por lo mismo, la profusión de lo que algunos estudiosos han llamado *literatura jurídica circunstancial*, de autores que no destacan tanto por su doctrina científica como pragmática¹⁹.

Esta es la realidad teórico-práctica de España, de México y de todas las Indias, muy lejos del consenso en la necesidad, y según en qué sentido y extensión, de la reforma universitaria. No se puede entender un estado de cosas, el de la Universidad de México a finales del XVIII, que en ocasiones se ha calificado como de *irreformable*, si no es porque, efectivamente, sí estaba respondiendo a un fin perceptible. Si después de los infructuosos intentos de Fernando V, las universidades peninsulares se habían iniciado en las reformas ilustradas en el último tercio del XVIII, estas reformas muy escasamente llegaron a México. El 3 de marzo de 1789 el claustro discute sobre la petición del virrey de que, en vistas al aprendizaje del Derecho real indiano, se enseñase la *Recopilación de Autos Acordados* del oidor Eusebio Ventura Beleña, si acaso en la cátedra de Instituta. Sin ningún entusiasmo –algunos catedráticos reconocen no haber siquiera leído la obra– se rechaza la propuesta, con el argumento de que la imposición de materias al catedrático iba en contra de los estatutos²⁰. Es un tema, ya tratado en otras ocasiones, con muchas aristas²¹; una de ellas, de la que nos vamos a ocupar, es la del propio conocimiento del Derecho real.

Efectivamente, la cuestión sobre la preferente aplicación del Derecho real pasaba por algo tan obvio como fundamental como era su simple conocimiento, lo que era particularmente dificultoso con el creciente número de normas que se estaban dictando en los últimos tiempos del virreinato. Ilustrativas eran las palabras del Colegio de Abogados de México en 1806, respecto a los problemas de sus individuos en este punto:

La ignorancia de estas los obliga a valerse de las reglas del derecho común y doctrina de los autores sobre que han hecho su estudio; se empeñan en sostener con ellas las defensas y se encuentran a lo último con alguna decisión, sino contraria por ser todas conformes a nuestra sabia legislación, pero que o bien exceptúan

¹⁹ BARRIENTOS GRANDÓN, J., «*Mos italicus* y praxis judicial...», cit., pp. 378 y ss. y *La cultura jurídica en la Nueva España...*, cit., p. 226. Respecto a las alegaciones jurídicas mexicanas, puede verse MAYAGOITIA, A., «Notas sobre los alegatos impresos novohispanos», *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México (UNAM), 1995, II, pp. 1001-1029. Por el carácter especial de la legislación indiana frente a la castellana tal vez se permitiera a los abogados, y *de facto*, una mayor alegación explícita de aquellas leyes a lo largo de la tramitación de los procesos, incluso de los autores que las comentaban, frente a lo que ocurría en la península, en donde, como venimos diciendo, estas citas son realmente inauditas.

²⁰ AGN, *Ramo Universidad*, Libros de claustros, n.º 27, fol. 21v.

²¹ TORMO CAMALLONGA, C., «La renovación de la Jurisprudencia en el tránsito a la Independencia: el caso mexicano», *1810, La Insurgencia de América*, Valencia, 2013, pp. 317-336; y «La abogacía en transición: continuidad y cambios del Virreinato al México independiente», *Estudios de Historia Novohispana*, n.º 45 (2011), pp. 81-122.

el caso de que se trata por sus particulares circunstancias, o explican el modo y términos en que deben entenderse aquellas²².

Es un problema que se acentuaba, para más inri, desde la consideración de que la *Novísima Recopilación* no conllevaba la derogación de todas las normas anteriores²³. Y puesto que los abogados solo podían enterarse de las que se publicaban por bando o se insertaban en la Gaceta del Reino, se solicitaba de la Audiencia de la ciudad la remisión de un oficio para cada disposición real que ya estuviese registrada o en adelante se recibiese y registrase en la Secretaría de Cámara y Oficios de Gobierno. De esta manera el Colegio de Abogados podría imprimirlas y circularlas entre sus individuos, además de archivar un ejemplar en su registro.

A todos estos efectos, la Audiencia distinguía tres tipos de disposiciones. Unas que, aunque efectivamente derogaban, modificaban, o explicaban otras anteriores, y en las que podían tener un gran interés los letrados, por expresa disposición del monarca solo debían comunicarse a las personas a quienes correspondía su inteligencia, es decir, a los ministros o tribunales que interviniesen en el asunto. Otras que, por ser de publicación general, su conocimiento incumbía, en todo caso, a la «curiosidad» del letrado, es decir, a su atención y diligencia. Y, finalmente, otras que, «aunque no habían debido publicarse», sí podrían comunicarse, atendiendo a particulares circunstancias que se determinarían en cada caso, faltando en este punto toda regla general. De manera que la Audiencia resuelve que, en el caso de considerarse oportuno, sí se trasladaría al Colegio un ejemplar de alguna de estas últimas disposiciones, haciendo uso en su caso de papel sellado y siempre a cargo de aquél.

Tanto el fiscal de lo civil como, más decididamente, el de la Real Hacienda, habían defendido la oportunidad de la comunicación a los letrados de algunas de estas normas –para las que no vemos que existiera la más mínima concreción–. En concreto, este segundo fiscal hacía uso en su informe del adverbio de «inútilmente» cuando, refiriéndose a los alegatos de los abogados, hablaban de «sostener» la defensa sobre el derecho común y los autores por ignorancia de la ley nacional. Por el contrario, defendía la necesidad de «dirigir los negocios de un modo sencillo, claro y breve, fundando sus alegatos en la misma Ley en que ha de apoyarse la resolución». Sin duda, la de estos funcionarios era la defensa de la causa pública y, por ende, del monarca, o sea, de sus derechos económicos y de las preferencias fijadas en el uso de las disposiciones. Además, en la mayoría de ocasiones se dispondría de suficientes ejemplares ya impresos –decía este fiscal– por lo que los costes para la Audiencia serían nulos. En definitiva, se venía a fundar la legitimidad de la comunicación, no en el

²² AGN, *Colegios II*, expediente sin n.º 4.

²³ TAU ANZOÁTEGUI, V., «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 80 (2010), pp. 157-182. En el mismo volumen –pp. 243-268– puede leerse una reflexión sobre lo que los nuevos tiempos deparaban al respecto en LORENTE SARIÑENA, M., «Inconsistencia de un principio y debilidad de un Estado (Una reflexión sobre el estado de la publicación de las normas y el acceso a su conocimiento en el Ochocientos español)».

beneficio que pudiera reportar al abogado individualmente ni a su parte, sino en el *público*. Claramente lo decía este fiscal, que aprovechaba la ocasión para criticar algunas prácticas abusivas de los abogados: «precivirán menos derechos [...] siempre que, desengañados de que hay disposición que resiste sus ocurso, omitan hacerlos o los hagan más breves y cencillos».

La realidad, por lo tanto, era compleja en sus matices. Porque, y a pesar de todo, creemos que también en Nueva España se estaba asistiendo a una cierta evolución en la formación de los juristas, en la enseñanza y en el aprendizaje del Derecho, sobre todo al margen de la universidad metropolitana, en colegios y academias. Ya hemos dicho que los estudios en México eran mayormente canonistas, cuando las pretensiones del monarca pasaban por la reforma, sobre todo, de Leyes. De manera que, de haberse ejecutado estas primeras reformas tan solo habrían afectado a un sector muy reducido de su población estudiantil.

De acuerdo con lo dicho, la regulación de la abogacía novohispana era la propia de la Monarquía. Requisito para ejercer era contar con la habilitación de los tribunales, previa graduación de bachiller en cualquiera de las dos facultades. En Nueva España ambas acreditaciones se obtenían, mayoritariamente, en la universidad y en la audiencia de México; muy secundariamente, y en su momento, en las de Guadalajara²⁴. La general equivalencia de ambas facultades para acceder a la abogacía y a la administración, tenía su razón de ser en unos planes universitarios que compartían metodología y en gran medida también contenido, de ahí su consideración de facultades *símbolas*²⁵. Dado que el objetivo no era tanto memorizar preceptos como adiestrarse en la disquisición conceptual, en el razonamiento, en la argumentación, discusión y resolución de los casos, desde su mayor disección posible, se explica que el graduado en cualquiera de los dos estudios pudiera obtener el título en el otro con solo dos cursos más de este segundo.

Ya hemos dicho que en el Virreinato la mayoría de estudiantes se decantaban por Cánones, hasta el punto de que en vísperas de la Independencia la cifra de legistas seguía siendo tan residual como siempre, al contrario de lo que ya ocurría en la Península. Es más, la mayoría de estudiantes legistas se habían graduado primeramente en Cánones, de tal manera que en el mismo año de obtener este bachillerato o en el siguiente, se matriculaban

²⁴ Nueva Recopilación 2, 16, 1, y previamente *Partidas* 3, 6, 13, y las *Ordenanzas de Abogados* de los Reyes Católicos de 14 de febrero de 1495; puede verse ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C., «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Recueils de la société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, LXV: *L'Assistance dans la résolution des coflicts, quatrième partie, L'Europe médiévale et moderne*, Bruselas, 1998, pp. 51-114, pp. 62 y ss.

²⁵ «Es la facultad de Cánones tan inmensa, que no ay otra más dilatada, tiene tanta unión con las Leyes que no se puede saber sin plena noticia de ellas; en defecto de texto canónico deben los Juezes eclesiásticos determinar los negocios por las leyes, según el capítulo 1: *de novi operis nunciatone, cum concordantibus*; por eso nuestras constituciones ordenan que los canonistas no sólo cursen *Decretales, Decreto, Clementinas* y *Sexto*, que es todo el dro. Canónico, sino también la cátedra de *Instituta*, que es Compendio de las leyes Cesáreas». AGN, *Ramo Universidad*, Libros de Gobierno, vol. 52, fol. 56.

de Leyes, obteniendo²⁶ en solo dos años el grado en *utroque iura*. Y aunque podía suceder lo mismo en sentido inverso, entre los pocos que mostraban prioridad por Leyes, el interés en Cánones decaía sobremanera.

Insistimos en que la administración civil novohispana nunca alcanzó la relevancia que tuvo en la península, dado el protagonismo de su Iglesia secular como socia privilegiada en los asuntos de gobierno. Ello se traducía en que la mayoría de graduados buscaban un cargo en la administración eclesiástica, que les proporcionase unos ingresos que, aunque tal vez menores que los del ejercicio privado, serían más estables y seguros, siendo, además, que para muchos de sus puestos no se requería la condición sacerdotal²⁷. A esto hay que añadir la considerable riqueza de la iglesia mexicana del XVIII, y que la alta magistratura en los tribunales civiles quedaba reservada para los peninsulares²⁸. Esta última consideración, no obstante, deberíamos someterla a cuarentena en la medida en que no creemos que las escasísimas posibilidades de acceder a uno de estos altos puestos, condicionaran de tal manera la opción de los escolares por uno u otro derecho²⁹.

En definitiva, pues, y desde la consideración de las escasas posibilidades dentro de la residual administración civil, la abogacía en Nueva España era tenida por los estudiantes en muchos casos como un destino secundario, para el que Leyes no ofrecía nada que no brindase, y con creces, Cánones. Máxime, si la graduación en uno u otro derecho tampoco iba a tener ninguna repercusión en el examen de recibimiento.

²⁶ Según se deja constancia en el informe de José Antonio de Noriega y Escandón: «Se matriculó en Cánones en la Universidad, donde cursó las Cátedras que previenen los estatutos, sustentando y replicando casi diariamente en las aulas, y habiendo ganado los cinco cursos prevenidos recibió el Grado de Bachiller en Derecho Canónico en veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y cuatro, para lo qual defendió el acto acostumbrado y hizo diez lecciones de media hora con los puntos y término de veinte y quatro sobre diversos capítulos de las Decretales. También se matriculó en Leyes, y habiendo cursado las respectivas Cátedras con igual aplicación y ganado los cursos prevenidos recibió el grado de Bachiller en esta facultad en seis de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, precediendo el acto acostumbrado y las diez lecciones de media hora y con el mismo término sobre diversos puntos de la Instituta»; AGN, *Real Audiencia*, vol. 51, fols. 419v y ss.

²⁷ AGUIRRE SALVADOR, R., «La carrera de los graduados fuera de la Universidad», en R. Marsike (coord.), *La Universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*, México, 2001, pp. 63-69.

²⁸ MENEGUS BORNEMANN, M., «Las carreras de los graduados en Leyes y Cánones. La Nueva España en el siglo XVIII», *Doctores y Escolares*, 2 vols., Valencia, 1998, II, pp. 81-91. AGUIRRE SALVADOR, R., *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en la Nueva España*, México (UNAM), 2003, pp. 29 y 279 y ss.

²⁹ Durante los últimos años del XVII y primeros del XVIII se asiste a un sorprendente incremento en el número de estudiantes legistas, así como en los recibidos de abogados ante la Audiencia de México con dicha graduación. Aunque, y en cualquier caso, resulta una realidad transitoria, debemos insistir en cuestionarnos hasta qué punto la política de nombramiento de altos cargos sobre individuos peninsulares repercutiría en las expectativas de los estudiantes juristas españoles americanos. Véase en TORMO CAMALLONGA, C., «Sobre una eventual primacía de los estudios legistas en la Universidad de México, en el tránsito de los Austria a los Borbones», *Actas XI Congreso Nacional Historia del Derecho en México*, Guanajuato, 2014, en prensa.

Cuestión paralela sería si la universidad mexicana, por su carácter marcadamente eclesiástico, con Cánones y Teología como facultades más concurridas, colaboró de alguna manera en el escaso desarrollo de la administración civil, retroalimentando así los estudios canonistas. Más bien, cabe apuntar la opción inversa; fue el elevado desarrollo de la administración eclesiástica la causa de la alta demanda de grados en Cánones. Así, en su defensa por mantener el monopolio de la enseñanza del Derecho canónico, la universidad de México nunca dejó de defender que esta facultad no era religiosa, sino jurista. Como páginas atrás vimos, y a propósito del intento de fundar una universidad en el colegio seminario de Antequera, el claustro mexicano argüía ante el monarca, que si el Concilio de Trento exigía que a los clérigos se les instruyese en las buenas artes, no se estaba refiriendo a Cánones, en la medida en que ésta «en lo regular se aplique no para la administración de las Almas, sino para los negocios forenses, que le es indecente a los clérigos»³⁰. Es, en realidad, una defensa en toda regla del monopolio en la expedición de grados –una cuestión también, y cómo no, económica–, en cuanto que la enseñanza pudiera derivar, en su momento, en dicha concesión.

Así las cosas, mientras que las reformas borbónicas de carácter secular de la segunda mitad del XVIII estaban dirigidas fundamentalmente a la Península, la demanda de Cánones en Nueva España seguirá siendo la misma hasta la República, en que se unificarán ambas facultades sobre una base civilista³¹. Nada indica que el auto acordado de 16 de enero de 1773, por el que se exigía en adelante de todo aspirante a abogado el bachiller al menos en Leyes, sin ser suficiente el de Cánones, traspasara el ámbito peninsular. Esta limitación para Nueva España hubiera agravado todavía más su supuesto déficit crónico de letrados, aunque ésta es una cuestión sin consenso, en la que tendríamos que considerar la gran cantidad de clérigos abogados, que en su inmensa mayoría, y obviamente también, eran canonistas.

IV. EL SENTIDO DEL CONTROL SOBRE EL ACCESO A LA PROFESIÓN

Frente a los cursos de bachiller, en donde predominaban las *lecturae* y los *commenta*, más o menos minuciosos, de los *corpora*, y en los que el estudiante adoptaba una actitud fundamentalmente pasiva, la metodología académica de la licenciatura era diferente. Al margen de las particularidades de cada universidad, el quehacer de todo pretendiente a licenciado giraba alrededor de las *lecturae* públicas de extraordinario, así como de alguna *repetitio* o *relectio*, participando también en actos de disputas o conclusiones. A tal efecto tenía que *pasar* o releer y reflexionar sobre los textos jurídicos de una manera mucho más individual. Todo indica que, frente al grado de bachiller, aquí se prestaba mayor atención

³⁰ AGN, *Ramo Universidad*, vol. 55, fol. 51v.

³¹ HIDALGO PEGO, M., *Una fundación tardía. La cátedra de Disciplina Eclesiástica de la Real Universidad de México (1803)*, estudio en prensa. MENEGUS, M., «Tradición y reforma en la Facultad de Leyes», *Tradición y reforma en la universidad de México*, México (CESU; Miguel Ángel Porrúa), 1994; y RAMÍREZ GONZÁLEZ, C. I. e HIDALGO PEGO, M., «Los saberes universitarios», en R. Marsike (coord.), *La universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*, México, 2001, pp. 70-84.

al *ius proprium* y a la práctica forense³². Un contenido polivalente, más transversal que diríamos hoy, con el que se pretendía formar al estudiante tanto en la *teoría* como en la *práctica*. Son los cuatro años que, al menos y según la 276 de las constituciones universitarias de Palafox, debían transcurrir en México entre el día en que se juraba el último curso de bachiller y el de la graduación de licenciado³³.

Con el tiempo, sin embargo, el estudio de las leyes reales fue decayendo también en la licenciatura en favor de las romano-canónicas, que desde siempre habían gozado de mayor consideración por los catedráticos. Si el aprendizaje de la *práctica* se trasladaba o mantenía, en esencia, a los despachos de abogados, la licenciatura se restringiría a los que optaban por la carrera universitaria y los altos puestos dentro de la Administración. En el XVIII no parece que fuera, pues, más que un simple *pasar* el tiempo con, en su caso, algunas *lectiones* extraordinarias, pero ya sin conexión con la práctica privada. Y aunque ambas pasantías, la universitaria y la realizada en bufetes, duraban cuatro años, podían iniciarse en momentos diferentes, teniendo en cuenta, además, las habituales dispensas de tiempo, muy destacadamente para la práctica privada, tanto en la frecuencia con que se concedían como en su extensión. Así es que, aunque con una acepción diferente por su contenido, todo indica que la universitaria era la *pasantía* primigenia.

Lo que nos interesa ahora es acercarnos al adiestro de los bachilleres juristas, en los bufetes, en ese *ius proprium*; frente a la *teoría* de las aulas, el derecho substantivo que según la prelación debía primar, así como las artes discursivas y oratorias, los usos y trámites forenses. El aspirante a abogado debía *pasar* o *repasar* los libros de Derecho, usándose aquí los mismos términos que para la licenciatura universitaria. La pretensión del monarca era subsanar con ella esa discordancia entre el ya viejo saber académico y la realidad cambiante y más evolucionada de sus normas y de los usos de los tribunales³⁴. Téngase presente

³² PESET REIG, M. y ALONSO ROMERO, M. P., «Las Facultades de Leyes», *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca (Ediciones Universidad), 2007, III.1, pp. 21-73. Véase también de esta última autora, «Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 1, n.º 67 (1997), pp. 529-549.

³³ La bibliografía al respecto es escasa. Melchor de Cabrera y Núñez de Guzmán, por citar un contemporáneo, decía: «Esta asistencia de los Passantes les es de mucha vtilidad, porque ven los pleytos, examinan la justicia, ajustan los puntos de derecho, del qual y del hecho hazen relación a los Abogados, que por este medio se enteran de los negocios, y hallando justificación entran en la defensa; y de otra manera los desestiman, desengañando al interesado [...] escriben las peticiones e informaciones en derecho, y las ayudan a estudiar. Esta asistencia y manejo de negocios es el mejor y más efectivo Maestro de la práctica y estilos de los Tribunales, pues con ella salen los Passantes con la suficiencia necessaria para entrar en la Abogacía, y con bastantes experiencias para no estrañar qualesquiera negocios, como se ve en los mayores Abogados que todos o los más han corrido esta vereda»; véase *Idea de un Abogado Perfecto*, Madrid, 1683, p. 3.

³⁴ TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», *arqueología do Estado. 1.ª Jornadas sobre formas de organizaçao e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séc. XIII-XVIII*, Lisboa, 1988, p. 522. En el mismo sentido se aprecia una dialéctica entre el latín y las lenguas nacionales. La lengua culta, como el Derecho común, permitía una cultura universitaria universal, aunque también alejaba el mundo erudito del foro, en donde por exigencia real se debía pleitear en lengua romance.

que cuando se configuran y consolidan los ordenamientos nacionales las universidades ya disponían de sus textos y métodos, de manera que la autonomía de sus claustros posibilitó el mantenimiento de sus programas. Si el monarca no conseguía esas *actualizaciones* pretendidas, introduciendo sus intereses en el grado de bachiller, que era el que habilitaba para el ejercicio, ensayaría otras vías, fundamentalmente un periodo de *práctica*, fuera de la universidad, en los tribunales, que sí dominaba, con un aprendizaje que se supervisaría a través de un examen.

Aunque ni su origen ni su duración quedaban claros, en los trámites de recibimiento ante la Audiencia de México siempre se dejaba constancia del «quadrienio que previene el auto acordado» o del «término asignado por la ley y auto acordado de esta real audiencia»; eso sí, sin especificarse nunca disposición legal alguna, si es que realmente la hubo³⁵. En algunas ocasiones el aspirante se presentaba como pasante en la Facultad de Leyes o Cánones, incluso en las dos, es decir, que continuaba con sus estudios universitarios. Desde el real acuerdo se quería que este aprendizaje tuviera lugar en el despacho de abogado *conocido*, o sea, inscrito en los libros de la Audiencia y, por ende, conocedor de sus formas, en el marco de unos estilos curiales tan variados como diversas eran las sedes judiciales. De hecho, en los documentos de recibimiento es frecuente la repetición de los mismos bufetes, suponemos que por la preferencia de los pasantes, el interés de algunos abogados por acogerlos, o bien porque no eran tantos los despachos abiertos en la ciudad de México para tantos pretendientes a habilitarse o con suficientes posibilidades al respecto³⁶. Porque era lógico que se ejerciera la pasantía en despachos de la capital para, una vez recibido como abogado, regresar a la población de origen.

Los certificados que libraban los que se conocían como «abogados directores» reflejan que, efectivamente, dos eran los ámbitos en los que el pasante debía instruirse, en México y en cualquier otro lugar: la legislación substantiva y la práctica procesal³⁷. Sin duda, las

³⁵ Se ha dicho que su origen hay que buscarlo en la segunda de las *Leyes de Toro* de 1505. Aunque no creemos que la Audiencia de México tuviera facultad para concretar este término, un auto suyo de 4 de junio de 1604 exigía un mínimo de dos; tal vez el mínimo ineludible más allá de posibles dispensas. En alguna ocasión se ha dicho que la duración de cuatro años viene fijada por un auto de 26 de abril de 1616, lo que no he podido comprobar. MAYAGOITIA, A., «Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a finales del periodo virreinal», *Ars Juris*, Universidad Panamericana, n.º 34 (2005), p. 301.

³⁶ MAYAGOITIA, A., «Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México...», cit., pp. 321 ss. y AGUIRRE SALVADOR, R., *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, México (UNAM), 1998, pp. 103 y ss. Para la península se puede ver PESET REIG, M., «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 2 (1971), pp. 297-337; o TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, 2004, pp. 183 y ss.

³⁷ Aunque la realidad podría ser bien diferente y diversa, he aquí un ejemplo: «En él se ha ocupado en estudios con sobresaliente aplicación los mejores Autores Teóricos y Prácticos Intérpretes de nuestra Legislación, no siendo menos su empeño y dedicación al despacho de Autos que le he encargado, por lo qual lo juzgo hábil y con sobrada instrucción para el desempeño de las más arduas funciones de la Abogacía, y creo mediante su juicio, aprovechamiento y conducta que será un Letrado útil a la República». AGN, *Real Audiencia*, vol. 18, exp. 1, fol. 55. He aquí otros ejemplos: «Con la mayor puntualidad a mañana y tarde, no sólo todos los días de

condiciones y el tiempo de dedicación dependerían en gran medida de las exigencias del despacho; desde la lectura de los ordenamientos patrios y prácticos, de Antonio Gómez a Juan Hevia Bolaños o Antonio de Paz y Salgado, hasta la redacción de escritos procesales. No parece, en cualquier caso, que fuera muy estricto el cumplimiento de los requisitos para darla por terminada, como tampoco parece que lo eran los abogados al librar los certificados. Antes al contrario, podríamos hablar de una gran benevolencia pues, como hemos dicho, la dispensa de tiempo era toda una costumbre, convirtiéndose en tónica general en las últimas décadas del XVIII, hasta el punto de que el mismo real acuerdo llegaba a destacar al que efectivamente había cumplido «el quadrienio prevenido»³⁸. Era una dispensa que podía variar de unos pocos meses hasta, excepcionalmente, «tres años poco menos», y solía obedecer a la «subsistencia honrosa» que pretendía obtener el aspirante a la abogacía, para sí y para su familia. La única autoridad que en principio podía concederla era el virrey, después de escuchar el parecer del regente u oidor decano de la Audiencia, que siempre resultaba favorable. El que la Cédula de 4 de diciembre de 1785, por la que el monarca llamaba la atención a la Audiencia de México ante el incumplimiento generalizado de los términos, no tuviera efecto alguno, puesto que el virrey continuó concediendo las dispensas con similar frecuencia, redundando en la idea del insuficiente número de letrados en Nueva España³⁹.

trabajo sino aun muchos festivos, mereciendo por esta infatigable aplicación y por su particular talento facilitarse en el manejo de negocios, en tal grado que ha despachado por sí muchos con singular acierto y sin que se le haya corregido cosa alguna. Por lo qual y porque en las freqüentes conferencias que tengo establecidas para la mayor instrucción de mis pasantes, ha solidado la suya en nuestras leyes y A.A. prácticos» (exp. 3, fol. 154); «Ha pasado en mi Estudio desde el día veinte y uno de Abril del año pasado de noventa y tres hasta oy día de la fha., asistiendo a él diariante. y en la mayor parte del tiempo por mañana y tarde, ocupándose ya en el estudio de los Autores prácticos, ya en el de puntos de dros. que se ofrecían, y ya finalmente en extraer autos e imponerse en los negocios, demostrando en todo un talento correspondte. a la aplicación y empeño con que se dedicó a la Carrera» (exp. 3, fol. 122); «Imponiéndose en la práctica forense de los juicios, estudiando los diversos puntos de dro. que han ocurrido, examinando varios procesos, y encargándose de algunos negocios» (exp. 3, fol. 131).

³⁸ Para Madrid, Maximiano GARCÍA VENERO era muy crítico con las posibles retribuciones, pues opinaba que, si las había, serían muy reducidas, incluso ausentes y con el solo sustento del pasante. Estaba claro que la pasantía servía, más que nada y fundamentalmente, a los intereses de los abogados ya establecidos. Véase en *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, 1971, p. 147. Hay que añadir, además, la habitual coincidencia y confusión de funciones entre el pasante y el escribano, o de simple amanuense. Al parecer, existía una distinción entre el «pasante» y, por encima de él, el «pasante de pluma», que podría equivaler al amanuense o escribano que se encargaría de la redacción de los escritos jurídicos. Antonio Javier PÉREZ y LÓPEZ equipara al pasante y al escribiente cuando la *Nueva Recopilación*, en referencia a solo estos últimos, establece que no lleven propinas ni salarios, y que en las informaciones lleven lo que sea justo; *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 28 vols., Madrid, 1791-1798, xxii, p. 181, y *Nueva Recopilación* 2, 16, leyes 19, 21 y 29.

³⁹ Ante este panorama, sorprende que no se permitiera computar como tiempo de pasantía la práctica que por propia voluntad se había realizado en despacho privado antes de la obtención del grado de bachiller; AGN, *Real Acuerdo*, vol. 18, exped. 3, fols. 151 y ss. AGN, *Indiferente virreinal*, Universidad, fols. 3 ss. La información al respecto es, pues, dispar, por lo que creemos que estamos ante una realidad eminentemente casuística.

La realidad de la península en estos momentos creemos que era algo diferente, pues aquí la práctica profesional parece que había ido evolucionando en sus contenidos y lugares de ejercicio en mayor medida que en México, atendiendo a las posibilidades del monarca de intervenir en la regulación de los estudios universitarios; de manera relevante en el marco de la política reformista y regalista de los Borbones. En este sentido, sabemos que, en algunos momentos, los alumnos de algunas universidades tuvieron el privilegio de sustituir años de práctica por el estudio de leyes nacionales en sus aulas. Tal vez, y con anterioridad, no era este una privilegio de según qué universidad, sino una posibilidad más generalizada, hasta que lo que se generalizó fue la pasantía privada. Más tarde, la introducción del Derecho real en los cursos de bachiller a finales de siglo, y decididamente con los planes liberales, llegaría a reducir la pasantía a dos años, aunque tampoco parece que estas disposiciones llegaran a México⁴⁰.

Algo semejante debía ocurrir con algunas academias de jurisprudencia teórico-práctica, que gozaban del privilegio de la convalidación de algunos de sus cursos por años de práctica⁴¹. Sea cual fuera su origen, estas escuelas también pretenden cubrir la deficiente instrucción *práctica* de las universidades, que, conscientes de ello, también fundarán sus propias academias. Todo indica que las academias privadas, dirigidas por abogados en ejercicio e incluso por los mismos miembros de las audiencias, prepararían a sus alumnos para el examen de abogado mejor que las universitarias, en el caso de que las hubiera; de ahí que los alumnos las prefiriesen⁴². Es una relación, la de estas academias con la pasantía, todavía no suficientemente estudiada y, aunque en alguna ocasión se apunta a que venían a reemplazarla, entendemos que, por lo general, la complementaba. También debemos pensar que podían jugar un papel intermedio, en la medida en que pudieran superar la dualidad de unos modelos, universidad y bufetes, tenidos por caducos, ineficientes e incontrolables; cuando menos, insuficientes. De ahí el respaldo del monarca a su fundación⁴³. Sin lugar a

⁴⁰ En las universidades peninsulares el Derecho real empezará a introducirse de manera decidida con los planes de estudios derivados de la real cédula de Carlos III de 24 de enero de 1770. Salamanca, con motivo del plan de 1771, permitió a sus bachilleres substituir hasta dos años de pasantía por otros tantos de Leyes nacionales (*Nueva Recopilación y Leyes de Toro*) e Instituciones canónicas (*Decretales* o Derecho eclesiástico nuevo). Parecida solución se dio en las universidades de Valladolid y Granada; PESET REIG, M., «La formación de los juristas...», cit. Véase también PESET REIG, M., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969. Las reales órdenes del Marqués de Caballero de 1802 y su plan de 1807 profundizaron en este camino. TORMO CAMALLONGA, C., «Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, n.º 2 (1999), pp. 185-216.

⁴¹ ROCA, C. A., «Las academias teórico-prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 10 (1998), pp. 717-752.

⁴² Por ello algunos autores decían que aquéllas «arrebataban a los jóvenes pasantes» de las universidades; RISCO, A., *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*, 2 vols., Universidad de Toulouse, 1979, p. 117.

⁴³ Véase la constitución 13, párrafo 4 en GONZÁLEZ, M. R., «Constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 2 (1990), pp. 267-292. Para Valencia, por ejemplo, TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados...*, cit., pp. 207 y ss.

duda, también aquí las situaciones fueron múltiples y diversas a lo largo del tiempo y sede judicial y universitaria.

La cuestión es que, para el caso de México, no creemos que el carácter arraigadamente tradicional de su universidad facilitara sus propias academias. Los libros del real acuerdo señalan que, a partir de los años setenta del XVIII, algunos aspirantes a abogados sí habían realizado la pasantía en academias privadas, tal vez incluso sin compaginarla con la asistencia a despacho particular⁴⁴. Por lo que nos consta, estas academias se habían fundado en el seno de los colegios del Seminario, de San Ildefonso y de San Pedro y San Pablo, y todo indica que iban dirigidas al estudio tanto del Derecho substantivo real como de la práctica forense. Es posible, incluso, que también se debieran a un previsible despegue en los estudios legistas, como estaba sucediendo en la península y también con motivo de la recientemente fundada Universidad de Guadalajara. Aunque sea esta una mera suposición, es lo que parece apreciarse para la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático de México, fundada en 1794 a imagen y semejanza de la madrileña de San Isidro. Sus Constituciones, de 1807, actualizadas y reformadas en 1811, reflejan ahora una situación similar a la peninsular. Entre otras cuestiones, recogen la relación que mantenía con el Colegio de Abogados o la duración de sus estudios, de cuatro años, la misma que las pasantías privada y universitaria. Su Constitución 13.4 reflejaba muy bien la complementariedad a la que nos referíamos:

Los académicos actuales serán todos los pasantes o practicantes de abogados, los cuales precediendo la formalidad de visitar al Director o Presidente, y la de dar memorial acompañando título de bachilleres en cánones o leyes, serán admitidos previo informe del Fiscal.

La atención al Derecho real quedaba fuera de dudas, cuando en la Constitución 14 señala los textos sobre los que trabajar: la *Ilustración al Derecho Real de España*, de Juan Sala, las leyes de Castilla, de Indias y de Toro, o las cuestiones prácticas de Covarrubias⁴⁵. Pero es este un asunto sobre el que todavía queda mucho por decir.

⁴⁴ «Habiendo practicado más tiempo del quadrienio prevenido [...] en el estudio de la práctica de negocios forenzes en la cátedra qe. para ello tiene el Dr. Dn. Franco. Cisneros en dho. Rl. Tridentino y Pontificio Colegio»; «Colegial del Rl. y Pontificio colegio seminario de esta corte, graduado de Br. en la facultad de Sagrados Cánones y haver cursado la cátedra y academia erigida pa. la práctica del dro. forenze en el dho. Rl. Colegio por más tiempo del quadrienio prevenido»; AGN, *Real Acuerdo*, libro 12, año 1787, fols. 14 y 16. Como decimos, en algún caso se distinguía la práctica realizada en academia de la realizada en bufete particular: «haver pasado y practicado en el estudio del licenciado Dn. José Lebrón desde principios de mayo del año de ochenta y quatro hasta veinte y nueve de abril de ocheta y seis, y haverse exercitado en la Academia que para este fin se halla erigida en el Real y Pontificio colegio seminario desde principios de mayor de dicho año hasta veinte y dos de igual mes del corriente año [1787], como consta de las certificaciones que produjo» (fol. 16v).

⁴⁵ GONZÁLEZ, M. R., «Constituciones de la Academia...», cit., y MAYAGOITIA, A., «Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 20 (2008), pp. 149-172, p. 156. Para Valencia, véase constituciones de la *Junta*

V. EPÍLOGO O DEL ASEQUIBLE RECIBIMIENTO

En Nueva España, el bachiller en Derecho que quisiera ejercer y no se encontrara legalmente incapacitado, debía ser recibido en la audiencia de México o de Guadalajara⁴⁶. En el caso de estar ya recibido en el Consejo u otra audiencia o chancillería tan solo debía incorporar el título en la matrícula de la Audiencia, presentando la certificación de aquel tribunal, en donde se acreditara que «no está privado ni suspenso por esta sobredicha Real Auda. en el ejercicio de Abogado [...] sino en actual ejercicio de su Oficio»⁴⁷. De los recibidos en la audiencia mexicana entre los años 1710 y 1804, nos constan al menos 29 habilitados en otros tribunales, es decir, el 8,05 % de un total de 360. De aquellos, diecisiete se habían recibido en Guadalajara, siete en el Consejo de Castilla, uno en la Audiencia de Santo Domingo, uno en la de Guatemala, uno en la del Perú, uno en la de Sevilla, y uno tanto en la de Guadalajara como en el Consejo. Aunque estos son datos meramente orientativos, dado que la serie de libros del real acuerdo es incompleta y defectuosa, no hay duda de que estamos ante una abogacía de procedencia eminentemente local y, por la situación y lejanía de México, más aún de lo que ya lo era en cualquier sede judicial de la península⁴⁸.

A la petición de recibimiento, el aspirante acompañaba la fe de bautismo y los certificados de grado y pasantía⁴⁹. Resulta significativo que se presentara como individuo de tal o cual colegio, si lo había sido, con aparente preferencia a su condición universitaria, que era lo único que realmente se exigía. Entendemos que es una proyección de lo que en

y Academia de Jurisprudencia Práctica de los años 1740, 1753 y 1770; TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia...*, cit., pp. 207 ss. Véase también ROCA, C. A., «Las academias teórico-prácticas de Jurisprudencia...», cit.

⁴⁶ *Partidas* 3, 6, 13, *Nueva Recopilación* 2, 4, 27; 2, 5, 18; 2, 13, 2; 2, 16, 30 y 33; y 4, 25, 7, u *Ordenanzas de Abogados* de los Reyes Católicos de 1498 en *Nueva Recopilación* 2, 16, 1 (*Nov. Recop.* 5, 22, 1 y 29).

⁴⁷ AGN, *Real Audiencia*, vol. 18, exp. 3, fol. 100. Para el caso de proceder del Consejo de Castilla u otro tribunal peninsular, el abogado podía pedir del Consejo de Indias la certificación de validez de su título a fin de agilizar la tramitación y evitar complicaciones. Es posible que en un principio sólo pudieran ejercer en todos los tribunales de la monarquía los recibidos en el Supremo Consejo, pero con el tiempo se admitió a todos los recibidos en cualquier tribunal. El auto acordado de 23 de junio de 1722 parece que viene a confirmarlo (auto 2, 16, 10, edición de 1775).

⁴⁸ De este periodo tan solo se conservan los libros del Real Acuerdo de 38 años (AGN, *Real Acuerdo*, libros 1 a 22). Además de no destacar por su precisión, sospechamos que algunos tampoco están completos.

⁴⁹ Los libros del acuerdo, en donde se inscribía el título académico del pretendiente a abogado, podrían haber sido unos buenos registros en los que indagar el grado de que efectivamente disponía cada uno de ellos; si tan solo contaban con el mínimo requerido de bachiller, o bien con la licencia o el doctorado. Sin embargo, no les podemos conceder fiabilidad alguna en esta cuestión. El secretario del real acuerdo se refiere a cada aspirante como bachiller, mientras que en la nota que se escribía en el margen de los libros se le cita como licenciado, apareciendo alguno también como doctor a lo largo del acta. Tal vez al secretario solamente le preocupaba comprobar que se disponía del primer grado, o tal vez era el único que exhibían los futuros abogados, siendo usados los términos de licenciado y doctor por mera deferencia. Sobre el contenido y desarrollo del examen ante la Audiencia, véase MAYAGOITIA, A., «Notas sobre pasantía...», cit., pp. 340 y ss.

su momento fue la política de selección de cargos o plazas judiciales, pero que ahora, y para la habilitación letrada, no tenía ningún sentido⁵⁰. Después de reconocer y autenticar la documentación, el oidor decano o más antiguo del acuerdo le asignaba el pleito sobre el que examinarse.

El examen versaba sobre un pleito que en esos momentos se estaba tramitando o ya se había resuelto en alguna de las salas de la Audiencia, a lo que se podían añadir algunas preguntas sobre la legislación real. A esto último, no obstante, no parece que se le prestara tanta atención. Ninguno de los pleitos era de naturaleza esencialmente canónica, siendo que los aprobados podrían ejercer tanto en tribunales civiles como eclesiásticos, y siendo que en su inmensa mayoría eran canonistas. Pero la condición de la Audiencia era la civil y no otra. La mayor parte, con diferencia, eran pleitos de contenido *iusprivatista*; muy pocos de carácter criminal. Y —esto creemos que es importante— llama la atención la reiterada repetición en los exámenes de los mismos autos, especialmente en las décadas de los años sesenta y noventa, hasta el punto de que era raro el pleito que no se repetía en, al menos, tres o cuatro ocasiones, y en algunos casos consecutivas, lo que, sabido por el aspirante a abogado, facilitaría sobremanera su preparación y aprobación. Sin embargo, creemos que es más oportuno pensar en un cierto traslado metodológico del aula universitaria a la sala de la Audiencia, de tal manera que los magistrados no se fijarían tanto en la tramitación y en la resolución del pleito en sí, como en la desenvoltura en el discurso argumentativo, en el que entendemos —esto todavía habría que confirmarlo—, que se seguiría trasluciendo la clasicista formación universitaria.

Así pues, y expuestos en el cuadro siguiente de manera cronológicamente consecutiva, los exámenes de los aspirantes a abogados entre, por ejemplo, los años 1790 y 1793, versaron sobre los pleitos que aparecen detallados. Se han señalado con asterisco los pleitos aquí repetidos, desde la consideración de que algunos de los que no aparecen señalados, especialmente de los primeros, también se habían planteado ya previamente, y de que otros tantos seguirían repitiéndose igualmente en los exámenes de los años siguientes⁵¹.

⁵⁰ Pueden verse muchas de estas solicitudes en AGN, *Real Audiencia*, vol. 18, en donde el real acuerdo, después de aludir lacónicamente a que el aspirante presenta «la documentación exigida», suele destacar su referido carácter colegial. BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las audiencias en América, 1687-1808*, México, 1984, pp. 100 y 127.

⁵¹ En los primeros años sesenta también se observa una acusada repetición de los mismos pleitos. Y, a pesar de la naturaleza eminentemente civil de los autos, recordemos que la inmensa mayoría de examinandos eran canonistas; de los que aparecen en el cuadro, todos ellos.

<u>Aspirante a abogado</u>	<u>Partes</u>	<u>Objeto del pleito</u>
1. Juan José Guereña	Orio-Lara	Pesos
2. Pedro M. ^a Garrido	Ceceño-Martínez	*Mulato esclavo
3. José Guridi	Salas-Díaz	Disolución compañía, entrega casas
4. J. José Villasante	Segovia-López	*Compra-devolución vestido mujer
5. José Nicolás Oláez	Dávalos-Granja	*Entrega precio marquetas de cera
6. J. José Caro Galbán	Flórez-Arogoitia	Pesos
7. Pedro Severo Guerra	Ojedo-dip. Alcabalas	Venta porción de foros
8. Pablo M. ^a de Heras	Sáenz	Patronato laico
9. Juan Fco. Azcárate	Sáenz-regidor Lazaga	Dar cuenta de bienes
10. Ant. López Sta. Anna	Oviedo-González	Venta parte de hacienda
11. J. Mariano Toledo	Ureta-Mansio	Renta del medio real de indios
12. José Ant. del Christo	Cervantes-Solarzával	*Cumplimiento testamento hija
13. José Ant. López	Rosales-Bolaños	*Demanda de alimentos
14. Ignacio Vélez	Pérez-Sáenz	Pago de libranza
15. Ignacio Monteagudo	Ginucio-Ginucio	Pesos
16. Mateo Lozano	Sáenz-Laraga	Dar cuenta de bienes
17. Manuel Villaseñor	Rosales-Bolaños	*Demanda de alimentos
18. Mariano Crespo	Segovia-López	*Compra-devolución vestido mujer
19. J. Alejandro Treviño	Cervantes-Solarzával	*Cumplimiento testamento hija
20. Fco. Ignacio Soto	Segovia-López	*Compra-devolución vestido mujer
21. Faustino de Umarán	Ramírez-García	*Pesos de cierta apuesta
22. Andres X. Quixano	Ceceño-Martínez	*Mulato esclavo
23. Pedro José Navarro	Rosales-Bolaños	*Demanda de alimentos
24. Manuel Solórzano	Dávalos-Granja	*Entrega precio marquetas de cera
25. José M. ^a Prieto	Ramírez-García	*Pesos de cierta apuesta

Que el examen ante la Audiencia no acreditase a ojos del monarca la suficiente preparación práctica nos lo confirma la provisión de 21 de agosto de 1770, por la que se introduce una nueva exigencia –se dice que también para limitar su número–: la superación de una prueba previa ante el colegio de abogados de su demarcación. En nuestro caso, el de la ciudad de México, que, fundado por Real Cédula de 21 de junio de 1760, es uno de los primeros de toda la Monarquía y el primero de América⁵². Pero la prueba ante este colegio no se impuso sino hasta años más tarde, con la Real Cédula de 4 de diciembre de 1785, que, además, insistía infructuosamente en el cumplimiento riguroso de los cuatro años de

⁵² MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN, A., «De Real a Nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México», *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, 1988, pp. 399-444; y «Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México», *Ars*, n.º 27, pp. 339-474. TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia...*, cit., p. 272.

pasantía⁵³. Los términos del examen quedaban regulados en un reglamento de 14 de julio de 1786; si bien debía tener lugar ante el rector y doce sinodales, los ocho perpetuos y cuatro elegidos anualmente al efecto por la Junta de Elección, la Audiencia tenía por suficiente la presencia de cuatro sinodales y el rector⁵⁴. Lo normal, sin embargo, era la asistencia de al menos ocho o nueve. Y aunque a estos exámenes se les conocía popularmente como los de la «noche triste», por emulación a los exámenes universitarios, no debieron ser tan lamentables cuando no nos consta reprobación de pretendiente alguno. Es más, lo habitual era la aprobación de todos los sinodales.

Remitido por el colegio de abogados a la Audiencia el certificado de aprobación, y después de superar el de la misma Audiencia, el aspirante prestaba el juramento de abogado de rigor⁵⁵. A continuación, se extendía el oportuno auto en los libros del real acuerdo y, tras la entrega por aquel de la certificación de haber pagado la media *annata*, se le libraba el título de abogado⁵⁶. Con él ya podría ejercer en las salas de la Real Audiencia y en cualquier tribunal civil o eclesiástico de su territorio.

Por todo lo dicho, podemos quedarnos con la idea de que estamos ante un proceso de habilitación que podemos calificar como benevolente para el pretendiente, dado el reducidísimo, por no decir nulo, número de reprobados. Sin embargo, la tramitación resultaba más compleja y minuciosa en la península, en donde el reconocimiento de la documentación era más exhaustivo, hasta el punto de que el real acuerdo de la Audiencia consultaba a la universidad de la que procedía el grado, para cerciorarse de su autenticidad y, sobre todo, para asegurarse de que entre su fecha y la solicitud de recibimiento mediasen al menos cuatro años naturales, a fin de impedir los engaños en los certificados de pasantía. Además, la dispensa de esta dista mucho de la práctica mexicana. Y los reprobados en la península, sin ser muchos, tampoco eran inusuales; incluso los examinandos que, finalmente, no se presentaban. Por lo tanto, podemos hablar de una cierta generosidad en el recibimiento de abogado en la Nueva España, habitual desde tiempo atrás –cosa diferente es la cuantía de las tasas, en lo que no entramos aquí–. Y aunque las amonestaciones de la superioridad a las audiencias son, al efecto, generalizadas en toda la Monarquía, la que se recibe en México en

⁵³ MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN, A., «Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio...», cit., p. 156; y *El Ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, 1999.

⁵⁴ Véase algunos casos en AGN, *Real Audiencia*, vol. 18, exp. 3, fols. 126-129.

⁵⁵ Diversas fórmulas en AGN, *Real Acuerdo*, libro 6 bis, año 1835, fol. 24v, y año 1836, fol. 126v.; libro 21, año 1802, fol. 148v; o *Real Audiencia*, vol. 18, exp. 3, fol. 125.

⁵⁶ «Certificamos que hoy día de la fecha se han introducido en esta Tesorería genl. de ntro. cargo por parte de Dn. Pedro José Navarro ocho pesos, dos toms., seis gs. que causó al Rl. Derecho de Media Annata pr. el examen de Abogado en que lo aprobó la Rl. Audiencia; 8p. 2. 6» (17 de mayo de 1793); AGN, *Real Audiencia*, vol. 18, exp. 1, fol. 59. Sin embargo, no siempre estamos hablando de la misma cantidad. José Fco. González de Velasco o José Joaquín de Lardizábal ingresaron en 1796 trece pesos y seis reales y medio –13, 6, 6– (vol. 18, exp. 3, fols. 104 y 120), cuando en el mismo año, otros, como Mariano Luis Aguirre, seguían pagando 8, 2, 6 (fol. 113).

1722 es especialmente ruborosa por su intensidad, y extensa por afectar a todos sus agentes, desde los magistrados a los escribanos, pasando también por los abogados⁵⁷.

Además, dentro de la singularidad novohispana, y ya para terminar, también podemos aducir la cuestión de los religiosos. Muy restrictiva era su posibilidad de ejercer según *Partidas* y *Nueva Recopilación*, así como también en la *Recopilación de Indias*⁵⁸. Sin embargo, en ningún momento aludían estas normas al recibimiento. El caso es que no parece que resultara muy difícil esquivar las prohibiciones y limitaciones para ejercer en Nueva España, pues no podemos considerar como residual o anecdótica la cifra de clérigos recibidos en el Acuerdo de México entre los años 1710 y 1804. De los 360 de que tenemos noticias, al menos 48, o sea, el 13,3 %, eran clérigos, los cuales, a la fórmula de juramento como abogado, solían añadir *in verbo sacerdotis tacto pectore et corona*. Es más, creemos que podemos estar ante una cifra superior si consideramos que los asientos de recibimiento de numerosos años son tan escuetos que ni siquiera especifican el grado del aspirante, sí en leyes o cánones; tampoco, seguramente, dejarían constancia de su posible naturaleza eclesiástica. Lógicamente, la inmensa mayoría de ellos eran canonistas; tan solo tres de los veintinueve grados conocidos eran legistas⁵⁹.

Sin embargo, parece que la situación del ejercicio por los clérigos cambiaría en México a mitad del XVIII. Si hasta entonces no tenemos constancia de inconveniente u objeción alguna sobre su desempeño de la abogacía, la Real Cédula de 9 de octubre de 1757 recuerda e insiste en la prohibición de abogar que les afectaba, lo que es evidencia de que las normas recopiladas no se cumplían, y ello a pesar de la referida reprimenda de 1722. En consecuencia, estos eclesiásticos se verán obligados a elevar peticiones al monarca solicitando licencia para seguir abogando, aunque no para recibirse, puesto que, como hemos dicho, lo que la normativa prohibía era abogar, pero no habilitarse, lo que se tenía como mérito para los concursos a los diferentes puestos de la Administración eclesiástica⁶⁰. En un primer momento, incluso, estos clérigos abogados solicitan y reciben del virrey una dispensa temporal con la que poder terminar las causas pendientes, para requerir después del monarca esa licencia de ejercicio permanente. Es más, nos consta, y esto es significativo, que algunos de estos abogados clérigos tenían pasantes en su despacho, lo que indica que su actividad letrada no era menor ni circunstancial. El pretexto de tales peticiones era siempre el estado lastimoso en que se encontraban los clérigos, ante la falta de destino en la Iglesia —lo que podía ser bien cierto—, situación que se arrastraría hasta el final del virreinato⁶¹.

⁵⁷ Es una consecuencia de la visita general del inquisidor Francisco Garzarón. Algunos han relacionado esta dejadez con el descenso de legistas en la universidad mexicana y la definitiva consolidación de su preeminencia canonista, aunque son realidades que creemos diferentes. AGN, *Real Audiencia*, vol. 4, exp. 33, fol. 174. C. Tormo Camallonga, «Sobre una eventual primacía...», cit.

⁵⁸ *Partidas* 3, 6, 2, *Nueva Recopilación* 1, 3, 10, y 2, 16, 15 y *Recopilación de Indias* 1, 12, 1.

⁵⁹ De aquellos 48, 3 solicitudes no son de recibimiento, sino para poder seguir en el ejercicio de la abogacía. AGN, *Real Acuerdo*, libros 2-B.1 a 21.

⁶⁰ AGN, *Real Audiencia*, libro 18, fol. 166, o *Indiferente virreinal*, Colegios, fol. 1.

⁶¹ AGN, *Real Acuerdo*, libro 10, 1761, fol. 6v, 1763, fol. 267v. Para un caso de 1803, libro 18, fol. 50.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE SALVADOR, R., *Por el camino de las letras. El ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, México (UNAM), 1998.
- «La carrera de los graduados fuera de la Universidad», en R. Marsike (coord.), *La Universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*, México, 2001, pp. 63-69.
 - *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en la Nueva España*, México (UNAM), 2003.
- ALONSO ROMERO, M. P., «Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”: a propósito del trato con el Derecho regio en la universidad de Salamanca durante los siglos modernos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 1, n.º 67 (1997), pp. 529-549.
- y GARRIGA ACOSTA, C., «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Recueils de la société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions*, LXV: *L’Assistance dans la résolution des conflits, quatrième partie, L’Europe médiévale et moderne*, Bruselas, 1998, pp. 51-114.
- BARRIENTOS GRANDÓN, J., *La cultura jurídica en la Nueva España*, México (UNAM), 1993.
- «Mos italicus y praxis judicial indiana», *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.ºs 5-6 (1996-1997), 357-428.
- BECK VARELA, L., *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2013.
- BERNAL, B., «El Derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 10 (1998), pp. 89-105.
- BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las audiencias en América, 1687-1808*, México, 1984.
- GARRIGA ACOSTA, C., «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Historia y derecho, historia del derecho*, año IV, n.º 16 (2004), pp. 13-44.
- GAYOL, V., *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 vols., México, 2007.
- GONZÁLEZ, M. R., «Constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 2 (1990), pp. 267-292.

- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., «Fray Alonso de la Veracruz, contra las reformas tridentinas: el *Compendium privilegiorum pro novo orbe indico*», *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México (UNAM), 2014, pp. 77-110.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval* (pról. F. Tomás y Valiente), Madrid (Marcial Pons), 1996.
- HIDALGO PEGO, M., *Una fundación tardía. La cátedra de Disciplina Eclesiástica de la Real Universidad de México (1803)*, estudio en prensa.
- LORENTE SARIÑENA, M., «Inconsistencia de un principio y debilidad de un Estado (Una reflexión sobre el estado de la publicación de las normas y el acceso a su conocimiento en el Ochocientos español)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 80 (2010), pp. 243-268.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., «Acerca de la recepción del *ius commune* en el derecho de Indias: notas sobre las opiniones de los juristas indianos», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 15 (2003), pp. 447-523.
- MAYAGOITIA, A., «De Real a Nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México», en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, 1988, pp. 399-444.
- «Notas sobre los alegatos impresos novohispanos», *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., México (UNAM), 1995, II, 1001-1029.
 - *El Ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, 1999.
 - «Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a finales del periodo virreinal», *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, n.º 34 (2005), pp. 297-409.
 - «Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 20 (2008), pp. 149-172.
 - «Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México», *Ars*, n.º 27, pp. 339-474.
- MENEGUS BORNEMANN, M., «La costumbre indígena en el Derecho indiano, 1529-1550», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 4 (1992), pp. 151-159.
- «Tradicición y reforma en la Facultad de Leyes», *Tradicición y reforma en la universidad de México*, México (CESU; Miguel Ángel Porrúa), 1994.

- «Las carreras de los graduados en Leyes y Cánones. La Nueva España en el siglo XVIII», en *Doctores y Escolares*, 2 vols., Valencia, 1998, II, pp. 81-91.
- PESET REIG, M., «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 2 (1971), pp. 297-337.
- *Gregorio Mayans y Siscar, Epistolario IV, Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, Valencia, 1975, pp. IX-XCVIII.
 - *Gregorio Mayans y Siscar. Espistolario XXIII, Mayans y Nebot/2 (1742-1744). Teórica humanística y práctica en el foro*, Valencia, 2008, pp. 7-26.
 - y ALONSO ROMERO, M. P., «Las Facultades de Leyes», en *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca (Ediciones Universidad), 2007, III.1, pp. 21-73.
 - y PESET REIG, J. L., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, C. I. e HIDALGO PEGO, M., «Los saberes universitarios», en R. Marsike (coord.), *La universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*, México, 2001, pp. 70-84.
- RISCO, A., *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*, 2 vols., Universidad de Toulouse, 1979.
- ROCA, C. A., «Las academias teórico-prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 10 (1998), pp. 717-752.
- TAU ANZOÁTEGUI, V., «Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 80 (2010), pp. 157-182.
- TORMO CAMALLONGA, C., «Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, n.º 2 (1999), pp. 185-216.
- «El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII», *Saitabi*, n.º 50 (2000), pp. 277-317.
 - «Berní y Catalá, el derecho común y las universidades», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, n.º 3 (2000), pp. 279-316.

- «El fin del *ius commune*. Las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 71 (2001), pp. 473-500.
- «El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII», *Ius Fugit. Revista de estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, n.ºs 10-11 (2001-2003), pp. 1079-1131.
- *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, 2004.
- «La explicitación de la norma jurídica en el proceso civil del Antiguo Régimen», en *Pensamientos Jurídicos y Palabras dedicados a Rafael Ballarín Hernández*, Valencia (Universitat de València), 2009, pp. 897-906.
- «La abogacía en transición: continuidad y cambios del Virreinato al México independiente», *Estudios de Historia Novohispana*, n.º 45 (2011), pp. 81-122.
- «L' Audiència de Barcelona i la pràctica jurídica catalana arran de la Nova Planta», *Pedralbes*, n.º 33 (2013), pp. 219-240.
- «La renovación de la Jurisprudencia en el tránsito a la Independencia: el caso mexicano», en *1810, La Insurgencia de América*, Valencia, 2013, pp. 317-336.
- «Sobre una eventual primacía de los estudios legistas en la Universidad de México, en el tránsito de los Austria a los Borbones», *Actas XI Congreso Nacional Historia del Derecho en México*, Guanajuato, 2014, en prensa.
- «Una aproximació als visso i als attento en la sentència civil de la Valencia foral», en prensa.

TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», *Arqueología do Estado. 1.ª Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séc. XIII-XVIII*, Lisboa, 1988, pp. 509-536.

VALLEJO, J., «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», en *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid (Marcial Pons), 2002.